

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 352 -2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 24ABR2023**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 3130-2023, mediante el cual, la administrada HEDALI CARHUAS VILCHEZ, con DNI N° 45818837, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 232-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 18.04.2023, la recurrente presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 232-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31.03.2023, signado con Expediente N° 3130-2023, solicitando se declare fundado el mismo, al precisar que, el predio ubicado en Av. Aviación N° 2918, lugar donde se ha detectado la infracción de la supuesta infracción bajo la denominación “por apertura de establecimiento sin contar el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”; se encuentra en vía de regularización en los Registros Públicos de Lima referido a la independización de Stand al interior de dicho inmueble, situación por la cual los poseedores y/o propietarios no pueden solicitar ante la municipalidad las respectivas licencias de funcionamiento. Refiere además contar con licencia de funcionamiento registrado con Expediente N° 9053-2022, aprobado con Resolución de Unidad N°1267-2022-MSB-GM-GDUC-ULC, situación que considera no ha sido advertida en el procedimiento sancionador.

Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel que, dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas; siendo que no corresponde como nueva prueba las que estén referidas a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que se deje sin efecto la resolución impugnada, al considerar que, cuenta con licencia de funcionamiento y que la etapa decisora no ha tomado en cuenta al momento de resolver. Sin embargo, se advierte que, los argumentos del recurso de reconsideración vertidos en el Expediente N° 3130-2023, han sido expuestos también durante la Etapa Decisora encargada del procedimiento administrativo sancionador, dado que en el Octavo párrafo hace referencia el expediente N° 9053-202, así como también la Resolución de Unidad N°1267-2022-MSB-GM-GDUC-ULC, de fecha 13.12.2022, los mismos que no desvirtuaron los cargos atribuidos en su contra; dado que la subsanación posterior a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad administrativa. No habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador. En ese sentido, el fundamento expuesto, no constituye argumentación alguna para enervar la conducta imputada como infracción; ya que, no revierte la comisión de la infracción

administrativa. Por consiguiente, los alegatos ofrecidos por la recurrente, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **HEDALI CARHUAS VILCHEZ, con DNI N° 45818837**, con domicilio en; Av. Aviación N° 2324 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 232-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización